

Bogotá, 20 de noviembre 2025

Señor(a)

JUEZ DE REPARTO CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Claudia Yanneth Niño Sánchez

Accionados: UNION TEMPOARAL UT CONVOTARIA FGN 2024. NIT 8600137985. CLL 8 5 80 BOGOTA. 6013821000 infosidca3@unilibre.edu.co (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S); FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. NIT 8001527832. DG 22B 52 01 CIUDAD SALITRE BOGOTA. 6015702000 JUR.NOTIFICACIONESJUDICIALES@FISCALIA.GOV.CO
En el proceso de concurso al mérito.

Derechos Vulnerados: DERECHO DE PETICIÓN art. 23 C.P., DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO art. 29 C.P., IGUALDAD art. 13 C.P., ACCESO A CARGOS PÚBLICOS art. 40-7 C.P., PRINCIPIO DE BUENA FE art. 83 C.P. y PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y OBJETIVIDAD ADMINISTRATIVA art. 209 C.P.

Yo, CLAUDIA YANNETH NIÑO SANCHEZ, ciudadano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía I de Bogotá, actuando en nombre propio, acudo ante usted con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales a la IGUALDAD (art. 13 constitucional), al TRABAJO (art. 25 constitucional) y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), DERECHO DE PETICIÓN (artículo 23 Constitución Política de Colombia y ley 1755 de 2015), PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y OBJETIVIDAD ADMINISTRATIVA artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, y en consecuencia, se ordene el amparo conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. En cumplimiento de todas las fases del proceso de mérito al cual me inscribí radique mi Reclamación ante la forma y contenido del examen escrito, la cual era el complemento de lo que ya se había anotado en el Formato de preguntas dudosas en el salón del lugar del examen.

Al revisar la reclamación se encontró que no dieron respuesta a ninguna de las dudas expuestas, siendo este el último paso como recalcan en el artículo 29 de los acuerdos del concurso y que, aunque interponga quejas y solicitudes dentro de los acuerdos del concurso no se anota nada al respecto de respetar las dudas expuestas en las reclamaciones y de corregir los errores hallados en ~~esas respuestas~~

TERCERO: Se les pregunta en varias oportunidades por el porcentaje de acierto de esa determinada pregunta, pero no responden. Porque saben que si no tiene un porcentaje mínimo de acierto la pregunta no es válida y deben mejorar el puntaje de los que si pasamos.

CUARTO: Ellos explican que el proceso de construcción y validación de las preguntas es extenso y tiene 6 fases, sin embargo, no evidencian nada del cumplimiento de estas fases para la construcción y validación del examen de esta OPECE, no muestran la trazabilidad documental de los formatos y protocolos que los expertos diligenciaron en cada fase para validar cada pregunta. Es más, estos documentos de las fases son el insumo idóneo para responder las dudas expuestas en la reclamación, y no se evidencia que los utilicen.

No se sabe del perfil de los expertos que dicen intervienen en cada fase, ni del tiempo se tuvo cada grupo de expertos en cada fase para analizar cada pregunta, porque si el grupo estuvo sobresaturado de tareas es de esperar ver errores al final.

QUINTO: Se solicitó explicación sobre la verificación de calidad en la impresión de los cuadernillos, ya que mi cuadernillo presento demasiados errores de impresión, lo cual gasto tiempo el día del examen y el día de acceso para revisión del examen, afectando la garantía de igualdad de oportunidades porque del salón donde estuve nadie más tuvo que reportar errores en el Formato

de preguntas dudosas del salón. Pero no responden nada. Tampoco muestran este Formato de preguntas dudosas diligenciado en el salón de presentación de la prueba.

SEXTO: Se hallaron muchas anomalías en las respuestas que formulan, la mayoría no tienen respuesta, pero lo más grave se enuncia a continuación:

- No explican la validación de respuesta del examen usando verbos que no se encuentran en ningún manual de funciones, se les enumeran en el cuándo que se presenta a continuación.
- En una pregunta del examen indagan sobre espacio de parqueo para discapacitados y eso es lo que les pregunto porque la normatividad no se compromete con ninguna medida, y me contestan con la medida de la contrahuella de las escaleras.
- Algunas cuestiones de los casos o situaciones del examen están siendo tergiversadas en lo que dan como respuesta a mis preguntas.
- Todo lo anterior es de gran cuidado y gravedad, a esto se suma que evaden todas las preguntas sobre cuantos examinados dieron con la respuesta correcta de esas preguntas. Ya que, si la pregunta no fue atinada por un porcentaje que la valide, eso quiere decir que ha fallado todos los procedimientos que anuncian para la construcción y validación de cada ítem.
- Entre las contrariedades encontradas esta que validan la consecuencia de una mala práctica justificándola en una respuesta que marcan como correcta y más adelante condenan esa misma mala práctica explicándola con otra justificación en otra pregunta y lo que marcan como respuesta correcta.

SEPTIMO: Esta práctica de no dar respuesta de fondo, claras, de fondo, suficientes, efectivas y congruentes es común en los concursos de mérito, se les permite a las universidades contratadas estas malas prácticas con demasiada frecuencia, pero esperaba que en este concurso no se vieran esas malas costumbres , ya que al ser la Fiscalía la encargada del proceso, no se entiende como se permite la réplica de contestar las reclamaciones usando pre-formatos o guías prediseñadas sin tener en cuenta lo que los participantes realmente estamos cuestionando de los exámenes.

Por otro lado, es la primera vez que me toca un examen de esta forma física y nunca he sabido de material de examen defectuoso, de mala calidad, impresión borrosa, por esta razón es indignante que no den respuesta a los cuestionamientos consignados en el Formato de preguntas dudosas del salón, y en la reclamación respecto a la mala calidad del cuadernillo al cual me tocó enfrentarme durante 5 horas el día del examen con muchos renglones corridos, descuadernándose, mientras yo procuraba dar respuesta de la mejor forma a 150 extensas preguntas incluso sometida a tener que interpretar varios renglones con impresión corrida.

OCTAVO: Para evidenciar que no dan respuesta a lo que se les pregunta no solo adjunto los documentos en cuestión, sino que los presento en el siguiente cuadro donde se evidencia las preguntas que están evadiendo.

CONSIDERACIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta disposición enfatiza que este mecanismo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz.

La Honorable Corte Constitucional¹ ha señalado que los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia de este y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario. Sobre el particular, también ha sostenido que: “es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido”.

Del requisito de subsidiariedad, el cual se haya fundado en el carácter residual de la acción de la acción de tutela, es cierto que de vieja data la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “la acción de amparo procede como medio principal de protección de los derechos invocados cuando (i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados. Adicionalmente, la acción de tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e imposibilidad.”

Siendo la reclamación la única oportunidad que dan estos concursos para poder corregir errores surgidos en las fases del proceso de mérito, se requiere pronta solución y que respondan la reclamación en eficiencia y eficacia, no demostrando la evasión sistemática.

Se requiere saber cómo la evasión respecto a la calidad del material del examen aporta a la Igualdad en el proceso de mérito.

Se requiere explicación a los cuestionamientos que nacen en cada ítem, ya que, si realmente cada ítem fue sometido a 6 fases para su construcción y validación, estos ítems no deberían contener verbos inoperantes en las funciones de la Entidad, entre otras inconsistencias.

La reserva del material de examen no puede ser escusa válida para que no den respuesta ante los cuestionamientos de fondo y forma que surgen de analizar el contenido del examen, esto sale de cualquier parámetro de integridad del proceso.

Sobre el deber de motivación de las decisiones administrativas el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 impone a las autoridades administrativas el deber de motivar los actos que resuelvan solicitudes o reclamaciones, debiendo resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario exponiendo las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión.

En el presente caso, la UT Convocatoria FGN 2024 Universidad Libre omitió dicho deber, pues su respuesta no guarda relación alguna con los fundamentos concretos que presentó, incurriendo en una motivación aparente que impide ejercer control sobre la razonabilidad de la decisión contrariando lo citado en el art. 42 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Sobre el derecho de petición y la obligación de respuesta de fondo, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 disponen que toda petición debe recibir respuesta DE FONDO, COMPLETA, CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE CON LO SOLICITADO. En consecuencia, considero que la administración vulnera este derecho cuando contesta con pre-formatos genéricos o remite a información estándar sin resolver las cuestiones de fondo planteadas por la peticionaria.

La jurisprudencia constitucional soporta lo citado anteriormente en las siguientes sentencias:

- Sentencia T-146 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa) “La satisfacción del derecho de petición implica una respuesta de fondo a la solicitud que resuelva sobre lo planteado... la respuesta debe cumplir con estos requisitos: (i) oportunidad; (ii) resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.”
- Sentencia T-227 de 2019 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo) “Respecto del derecho de petición, esta Corte ha recalcado que comprende la garantía a obtener una respuesta de fondo, razón por la cual las autoridades, y en ciertos casos los particulares, tienen la obligación de atender de manera completa todos los asuntos planteados y de asegurarse que exista plena correspondencia entre la petición y la respuesta.”
- Sentencia T-230 de 2020 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) “la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”[55] (se resalta fuera del original).

De conformidad con los artículos 125 y 209 de la Constitución Política, los concursos públicos deben regirse por los principios de igualdad, mérito, transparencia, imparcialidad y objetividad.

Es así que, la respuesta a las reclamaciones constituye una etapa esencial del debido proceso administrativo, pues garantiza que cada participante reciba una valoración individual, objetiva y motivada de sus objeciones.

Los argumentos de los encargados del concurso no pueden ser “palabra de autoridad incuestionable”, pues el principio de legalidad exige que toda actuación administrativa sea controlable, verificable y susceptible de contradicción, especialmente cuando un concursante sustenta su reclamación desde la congruencia, la lógica procedural y argumentativa del significado y origen de los verbos usados.

En este caso, la Universidad Libre (UT Convocatoria FGN 2024) omitió el deber de ponderar y contradecir los fundamentos del reclamante, limitándose a reiterar su propia postura institucional como si fuese verdad absoluta, lo cual vulnera el principio de igualdad de armas en el procedimiento administrativo y el derecho de defensa del concursante.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos, fundamentos de derecho y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito comedidamente:

1. Se amparen mis derechos constitucionales a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos. Derecho de Petición, Debido Proceso Administrativo, Principio de Buena y Principio De Transparencia Y Objetividad Administrativa.
2. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 dar respuesta a la reclamación y respectivas quejas, con respuestas claras, de fondo, suficientes, efectivas, congruentes sin evasiones ni dilataciones. Ya que esto puede dar como resultado cambios fundamentales en mi calificación. Es decir, conceder el amparo constitucional de mis derechos fundamentales de petición art. 23 C.P., debido proceso administrativo art. 29 C.P., igualdad art. 13 C.P., acceso a cargos públicos art. 40-7 C.P. y buena fe art. 83 C.P., vulnerados por la falta de valoración material y motivación de fondo en la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 Universidad Libre.
3. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 dar explicaciones sobre la calidad del material impreso del examen, ya que es una falla que claramente no está acorde con los principios del mérito con igualdad de oportunidades, se ha pagado por un proceso completo, y las fallas en el cuadernillo del examen no corresponden a la calidad por la cual se pagó.

4. Se ordene a la fiscalía demostrar la trazabilidad documental de las 6 fases de construcción y validación de los ítems del examen de la OPECE I-109-M-05(13) la cual presente examen.
4. Ordenar la recalificación de mi examen una vez comprobado la validez de los ítems cuestionados y el cambio de número de preguntas válidas para esta OPECE en este examen.
5. Si se revisan las quejas y tutelas por el mismo concepto de Reclamaciones sin respuesta por parte de los concursos al mérito para empleo público, si darán cuenta que son procedimientos recurrentes en los concursos al mérito, ya que no dar respuesta a las reclamaciones con profesionalismo y calidad se ha vuelto una escena repetitiva y nadie los cuestiona. Por eso se ven las mismas universidades encargándose de los concursos al mérito utilizando el mismo método evasivo. Se sugiere dar aviso a la Entidad a la que le corresponda la vigilancia y auditoría de estos convenios para ejecutar proceso de mérito.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados. La presente acción constitucional se presenta a nombre propio.

PRUEBAS

Cedula de la accionante.

La reclamación radicada en la plataforma de sicad3 de concurso al mérito.

La respuesta que dio la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 mostraron ante la reclamación

Mi posterior queja radicada en la sección de pqr de la plataforma de sicad3

El Acuerdo del concurso, donde se evidencia que no tienen parámetros de calidad ni para el material físico, ni para dar respuesta a las reclamaciones de los participantes.

NOTIFICACIONES

A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C.

A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso de méritos: infosidca3@unilibre.edu.co.

Cordialmente.


Claudia Niño Sánchez